

## PODER EJECUTIVO

### Secretaría de Gobernación

#### Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo

Con fundamento en los artículos 43, fracción II de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional; 69, 71, 72 y 73 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; 7, fracción X, 8, fracción II, 47, 48 y 49 del Reglamento de Seguridad, Higiene y Medio Ambiente en el Trabajo del Sector Público Federal; 7, fracciones II, XI, XII, XVI y XXXII, 8 fracción IV, así como 91 fracciones V, VI, VII Y XXI; 94 fracción IX del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación; 97, 98, 99 y 100 de las Condiciones Generales de Trabajo, se expide el siguiente:

### Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo

#### Capítulo Primero

#### Disposiciones Generales

**Artículo 1.** El presente Reglamento tiene por objeto implementar dentro de la Secretaría de Gobernación los mecanismos necesarios para atender las recomendaciones que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado formule en materia de ambiente en el trabajo; contribuir a la prevención y reducción de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales con la adopción de medidas adecuadas que preserven la integridad física del personal trabajador, y constituir, integrar, normar y definir el funcionamiento y atribuciones de la Comisión Mixta Central de Seguridad y Salud en el Trabajo y de las Comisiones Mixtas Auxiliares.

**Artículo 2.** Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento son de carácter obligatorio para el Titular, Sindicato y el personal trabajador.

**Artículo 3.** Para efectos del presente Reglamento se entenderá por:

- I. Secretaría: La Secretaría de Gobernación;
- II. Titular: La persona que funge como Titular de la Secretaría de Gobernación;
- III. Sindicato: El Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Gobernación;
- IV. Dirección General: La Dirección General de Recursos Humanos;
- V. Ley: La Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del artículo 123 Constitucional;



- VI. Ley del ISSSTE: La Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;
- VII. Instituto: Al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;
- VIII. Reglamento de las Comisiones Mixtas de Seguridad y Salud en el Trabajo: Al Reglamento de Seguridad, Higiene y Medio Ambiente en el Trabajo, del Sector Público Federal, del Régimen del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;
- IX. Condiciones: A las Condiciones Generales de Trabajo de la Secretaría de Gobernación;
- X. Reglamento: Al Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo de la Secretaría;
- XI. Comisión Mixta Central: A la Comisión Mixta Central de Seguridad y Salud en el Trabajo de la Secretaría;
- XII. Comisiones Mixtas Auxiliares: A las Comisiones Mixtas Auxiliares de Seguridad y Salud de las Unidades Administrativas, Órganos Desconcentrados o áreas de trabajo.
- XIII. Comisiones: A la Comisión Mixta Central y a las Comisiones Mixtas Auxiliares;
- XIV. Unidades: A las Unidades Administrativas y Órganos Desconcentrados de la Secretaría; y
- XV. Al personal trabajador: A las personas servidoras públicas que prestan sus servicios a la Secretaría sin importar el tipo de relación laboral.
- XVI. Centro de trabajo: Ámbito espacial que comprende una Unidad de la Secretaría a la que el personal trabajador se encuentra adscrito;
- XVII. Área de trabajo: Espacio físico determinado de un centro de trabajo en donde el personal trabajador desarrolla sus funciones;
- XVIII. Riesgo de trabajo: Enfermedades o accidentes a que está expuesto el personal Trabajador en ejercicio o con motivo de su trabajo;
- XIX. Agentes peligrosos: Elementos físicos, químicos, biológicos o mecánicos, que se presenten en el área de trabajo y por su acción repentina, intensa o condiciones individuales del personal trabajador pueden llegar a afectar o disminuir su salud;
- XX. Áreas nocivo peligrosas: Espacios físicos determinados y calificados por dictamen del ISSSTE, como susceptibles de provocar accidentes de trabajo



o enfermedades profesionales por la concurrencia de agentes peligrosos o condiciones inseguras y en los cuales el personal trabajador desarrolla cotidianamente las funciones asignadas;

- XXI. Acta administrativa de accidente o enfermedad de trabajo: Documento instrumentado ante la persona responsable de los recursos humanos de la Unidad, en el que se hacen constar en forma detallada las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales aconteció el posible accidente de trabajo o enfermedad profesional, así como las declaraciones de los testigos si los hubiera y la documentación correspondiente para efectos de calificación por parte del Instituto.
- XXII. Acta de visita: Documento en el que la Comisión Mixta Central o las Comisiones Mixtas Auxiliares hacen constar las circunstancias de las visitas a los centros o áreas de trabajo y en su caso, la existencia de agentes peligrosos o condiciones inseguras en los mismos;
- XXIII. Calificación: Determinación técnica emitida por el Instituto, a través de la cual reconoce o no la existencia de un riesgo, accidente de trabajo o enfermedad profesional;
- XXIV. Incapacidad por invalidez: Cuando el personal trabajador se inhabilite física o mentalmente por causas ajenas al desempeño de su cargo o empleo; y
- XXV. Incapacidades: Aquellas que imposibilitan total o parcialmente al personal trabajador para desempeñar sus labores pudiendo ser total temporal, parcial permanente o total permanente.

**Artículo 4.** La aplicación y vigilancia del presente Reglamento quedará a cargo del Titular.

Corresponde a la Comisión Mixta Central y a las Comisiones Mixtas Auxiliares, que al efecto se integren en las Unidades o áreas de trabajo, coadyuvar a su cumplimiento.

**Artículo 5.** Lo dispuesto en este Reglamento se aplicará sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley; Ley del ISSSTE; el Reglamento de las Comisiones Mixtas de Seguridad y Salud en el Trabajo; la Ley General de Salud; la Ley Federal del Trabajo y demás disposiciones aplicables en la materia.

## Capítulo Segundo

### Salud en el Trabajo

**Artículo 6.** Para efectos del presente Reglamento, se entenderá como Seguridad y Salud en el Trabajo al conjunto de acciones tendientes a la



identificación de agentes peligrosos o condiciones inseguras, que pudiesen originar accidente de trabajo o enfermedades profesionales.

**Artículo 7.** En materia de Seguridad y Salud en el trabajo, el personal trabajador podrá:

- I. Canalizar, por conducto de la Comisión Mixta Auxiliar respectiva, sus inquietudes relacionadas con las medidas de Seguridad y Salud en el trabajo en los centros o áreas de trabajo acorde a las características de los mismos;
- II. Recurrir a la Comisión Mixta Auxiliar correspondiente para verificar el estado físico de las áreas de trabajo, cuando se presuma la existencia de agentes peligrosos que puedan dañar su salud o vida;
- III. Solicitar su reubicación o cambio de adscripción, cuando compruebe mediante dictamen médico expedido por el Instituto, que su estancia en el área en donde desempeña sus funciones es perjudicial para su salud; y
- IV. Recibir las prestaciones y derechos derivados de accidentes de trabajo o enfermedades profesionales previamente calificados, previstos en la Ley u otros ordenamientos jurídicos aplicables.

**Artículo 8.** En materia de Seguridad y Salud en el Trabajo, el personal trabajador tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Designar, a través del sindicato, a los representantes que integrarán las Comisiones, seleccionándolos mediante consulta entre el personal trabajador del centro de trabajo. A falta de representación sindical en alguna Unidad, la mayoría del personal trabajador realizará la designación respectiva, mediante elección directa por la mayoría integrada por el 50 por ciento más 1 del personal trabajador;
- II. Participar como miembros de las Comisiones, cuando sean designados y apoyar su funcionamiento;
- III. Respetar los avisos e indicaciones emitidos en materia de Seguridad y Salud en el Trabajo;
- IV. Reportar a las autoridades de la Secretaría la posible existencia de áreas nocivas peligrosas;
- V. Proveerse del equipo preventivo indispensable para ejecutar el trabajo cuando este implique acciones de riesgo;
- VI. Abstenerse de utilizar herramienta, equipo o maquinaria para la realización de las funciones asignadas que se encuentren en mal estado y por ello originan riesgos para su salud;



- VII. Abstenerse de abandonar sus centros o áreas de trabajo sin la autorización correspondiente, salvo causas de fuerza mayor o extrema urgencia, debidamente justificadas ante la autoridad, en aquellos casos en los que se ponga en riesgo su vida, su integridad o la seguridad de su área de trabajo; pudiendo en su caso, solicitar la intervención de la representación sindical, y
- VIII. Atender las observaciones que señalen las Comisiones, de acuerdo a la normativa y a las disposiciones técnicas de la materia.

**Artículo 9.** En materia de Seguridad y Salud en el Trabajo, la Secretaría a través de sus Unidades, tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Adoptar las medidas de Seguridad y Salud en el Trabajo en cada centro o área de trabajo, solicitando a las instancias competentes los recursos necesarios para tales fines;
- II. Atender las solicitudes, propuestas y recomendaciones que formule el Instituto con base en el Reglamento de las Comisiones Mixtas de Seguridad y Salud en el Trabajo;
- III. Participar en la integración y vigilar el funcionamiento de las Comisiones;
- IV. Elaborar los programas de integración de las Comisiones, en sus centros de trabajo, así como los plazos para su instrumentación;
- V. Cuando sea requerido por el Instituto, proporcionar la información relativa a la integración y funcionamiento de las Comisiones dentro de los 30 días naturales contados a partir de la fecha de la solicitud;
- VI. Atender las observaciones hechas por las Comisiones, de acuerdo a las actas de verificación que se levanten;
- VII. Brindar las facilidades necesarias a los integrantes de las Comisiones para el desempeño de sus funciones, y
- VIII. Designar al representante de la Secretaría para integrar la Comisión Consultiva Nacional, así como su suplente conforme al Reglamento de las Comisiones Mixtas de Seguridad y Salud en el Trabajo.

### Capítulo Tercero

#### Definición, Integración y Atribuciones de la Comisión Mixta Central de Seguridad y Salud en el Trabajo y de las Comisiones Mixtas Auxiliares.

**Artículo 10.** La Comisión Mixta Central es un órgano de apoyo integrado en forma bipartita y paritaria por la Secretaría y el Sindicato, encargada de investigar las causas de los accidentes y enfermedades de trabajo, proponer medidas para prevenirlos y apoyar para que estas sean oportunamente cumplidas, para

garantizar la salud y la seguridad del personal trabajador en el desempeño de sus funciones.

**Artículo II.** La Comisión Mixta Central estará integrada de la siguiente manera:

- I. **Por parte de la Secretaría:**
  - a) La persona que funja como Titular de la Unidad de Administración y Finanzas, quien la presidirá;
  - b) La persona que funja como titular de la Dirección General de Recursos Humanos, quien será el Secretario Técnico;
  - c) La persona que funja como titular de la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales;
  - d) La persona que funja como titular de la Dirección General de Programación y Presupuesto, y
  - e) La persona que funja como titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos.
- II. **Por parte del Sindicato:**
  - a) El Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Sindicato;
  - b) El Secretario de Previsión Social, y
  - c) Por tres representantes ante la Comisión Nacional Mixta de Seguridad y Salud en el Trabajo.

Por cada representante propietario se designará un suplente que entrará en funciones en ausencia de los primeros.

**Artículo 12.** La integración de la Comisión Mixta Central, así como de las Comisiones Mixtas Auxiliares, se deberá formalizar con la participación de los representantes de la Secretaría y del Sindicato. En esta sesión se asentará el acta de integración correspondiente, elaborada en el formato que al efecto expida el Instituto, la cual deberá contener la siguiente información:

- I. Lugar, fecha y hora de reunión;
- II. Tipo de comisión que se constituye;
- III. Nombre de la dependencia;
- IV. Nombre y ubicación de los centros o áreas de trabajo que queden comprendidos dentro del ámbito de actuación de la Comisión, así como el número de Trabajadores adscritos a los mismos;
- V. Nombre completo y categoría o puesto de los representantes de la Dependencia, así como del personal trabajador, y



VI. Firma de los integrantes de la Comisión Mixta Central.

**Artículo 13.** Las actividades realizadas por la Comisión Mixta Central y las Comisiones Mixtas Auxiliares serán dentro de las jornadas laborales establecidas.

**Artículo 14.** La Comisión Mixta Central contará con las siguientes funciones:

- I. Elaborar de acuerdo a las recomendaciones emitidas por el Instituto los lineamientos para prevenir accidentes de trabajo o enfermedades profesionales;
- II. Promover acciones tendientes a la creación de una cultura institucional de Seguridad y Salud en el Trabajo, así como cursos de capacitación continua para la conformación y funcionamiento de las Comisiones Mixtas Auxiliares;
- III. Investigar las causas que originan accidentes de trabajo o enfermedades profesionales y sugerir medidas para prevenirlos;
- IV. Proponer lineamientos de estrategia general en materia de Seguridad y Salud en el Trabajo;
- V. Recomendar la implantación de programas y campañas en materia de prevención de riesgos de trabajo;
- VI. Evaluar semestralmente las acciones adoptadas en las Unidades en materia de Seguridad y Salud en el Trabajo y la participación del personal trabajador y del Sindicato en el desarrollo de las mismas, informando al Instituto el resultado de las mismas;
- VII. Asistir a las reuniones convocadas por el Instituto para abordar temas relacionados con las Seguridad y Salud en el Trabajo;
- VIII. Elaborar un programa anual de actividades que contenga acciones de capacitación encaminadas al conocimiento conceptual de los riesgos de accidentes de trabajo así como del marco normativo establecido en la materia;
- IX. Canalizar a las instancias de resolución administrativa las problemáticas, diagnósticos y recomendaciones del Instituto, así como las sugerencias de la Comisión Consultiva Nacional;
- X. Proporcionar al Instituto la información requerida, respecto a la integración y funcionamiento de las Comisiones, así como las medidas adoptadas en materia de Seguridad y Salud en el Trabajo;
- XI. Apoyar en el cumplimiento de las medidas preventivas sobre accidentes de trabajo y enfermedades profesionales;
- XII. Colaborar en la instalación y registro de las Comisiones Mixtas Auxiliares;
- XIII. Coordinar, evaluar y supervisar los trabajos de las Comisiones Mixtas Auxiliares;





- XIV. Participar en el Sistema Nacional de Protección Civil, en los términos indicados en los ordenamientos aplicables en la materia;
- XV. Coadyuvar al cumplimiento de las disposiciones contenidas en este Reglamento y demás disposiciones expedidas en la materia;
- XVI. Revisar y, en su caso, aprobar los programas de Seguridad y Salud en el Trabajo presentados por las Comisiones Mixtas Auxiliares;
- XVII. Fungir como instancia de enlace administrativo entre las Comisiones Mixtas y el Instituto, sin perjuicio de la facultad de este para requerirlas directamente;
- XVIII. Interrelacionarse con los organismos públicos competentes en la materia, y
- XIX. Difundir entre las Unidades las normas sobre prevención de accidentes y enfermedades profesionales e instructivos necesarios.

**Artículo 15.** Los lineamientos a que se refiere la fracción I del artículo anterior deberán contener:

- I. Aspectos de las condiciones ambientales en los centros y áreas de trabajo;
- II. Sistemas de investigación para detectar accidentes de trabajo o enfermedades profesionales;
- III. Señalamientos utilizados en materia de Seguridad y Salud en el Trabajo;
- IV. Acciones relacionadas con la prevención y protección contra incendios y sismos;
- V. Realización de simulacros;
- VI. Recomendaciones para la utilización de maquinaria e instrumentos de trabajo;
- VII. Aspectos para el almacenamiento y transporte de materiales; y
- VIII. La identificación y manejo de agentes peligrosos o condiciones inseguras en los centros de trabajo.

**Artículo 16.** Los representantes sindicales y el Secretario Técnico de la Comisión Mixta Central, sesionarán de manera ordinaria por lo menos una vez cada seis meses y solo en caso de que éstos lo consideren necesario se convocará a todos los integrantes.

Las sesiones extraordinarias se celebrarán a petición de cualquiera de las partes.

**Artículo 17.** Las resoluciones adoptadas por la Comisión Mixta Central, se tomarán por acuerdo de las partes y se harán constar en acta circunstanciada obligando por igual al Titular, Sindicato y al personal trabajador.

**Artículo 18.** Los acuerdos de la Comisión Mixta Central que impliquen adopción de medidas para prevenir o evitar accidentes o riesgos de trabajo, se harán invariablemente del conocimiento de la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales.





**Artículo 19.** La Comisión Mixta Central se constituirá en pleno para el conocimiento de los asuntos inherentes a su competencia.

**Artículo 20.** Para el desempeño de sus funciones, la Comisión Mixta Central se apoyará en las Comisiones Mixtas Auxiliares que al efecto se integren en cada Unidad o área de trabajo.

**Artículo 21.** Se constituirán Comisiones Mixtas Auxiliares adicionales en las Unidades que por su dimensión o funcionamiento cuenten con áreas de trabajo en lugar distinto al de su domicilio sede o bien con delegaciones estatales.

**Artículo 22.** Los asuntos a desahogar por la Comisión Mixta Central deberán ser canalizados por cualquiera de las partes y agendados en la sesión correspondiente.

**Artículo 23.** El Titular, el Sindicato y el personal trabajador, están obligados a proporcionar a la Comisión Mixta Central los documentos e información necesaria para la resolución de los asuntos de su competencia.

**Artículo 24.** La Comisión Mixta Central deberá llevar un libro de actas para el registro y seguimiento de sus actividades, en las que se anotará la fecha de la sesión, si esta es ordinaria o extraordinaria, orden del día y los acuerdos adoptados.

**Artículo 25.** La Comisión Mixta Central tendrá su domicilio legal en la Dirección General, las Comisiones Mixtas Auxiliares en las Unidades correspondientes.

**Artículo 26.** Son facultades y obligaciones de los representantes de la Comisión Mixta Central:

- I. Asistir puntualmente a las sesiones ordinarias y extraordinarias que se convoquen;
- II. Analizar y discutir sobre los asuntos inherentes a la misma;
- III. Dictaminar sobre las propuestas presentadas en las sesiones; y
- IV. Suscribir las actas de la sesión respectiva, siempre que hubiera asistido.

**Artículo 27.** Los integrantes de la Comisión Mixta Central contarán con las siguientes obligaciones y funciones:

- I. **Presidente:**
  - a) Presidir las reuniones de trabajo de la Comisión, así como dirigir y vigilar su funcionamiento, promoviendo la participación de los integrantes para cumplir con las tareas asignadas;
  - b) Plantear a la Secretaría, la programación anual de verificaciones, a fin de integrarlas en el Programa de Seguridad y Salud en el Trabajo;
  - c) Integrar las actas de verificaciones con las investigaciones de accidentes de trabajo para su análisis; y
  - d) Participar con el Instituto en las inspecciones de Seguridad y Salud en el Trabajo;

II. **Secretario Técnico:**

- a) Convocar a los integrantes de la Comisión para el desarrollo de las sesiones ordinarias y extraordinarias según sea el caso, así como para efectuar las verificaciones programadas;
- b) Apoyar el desarrollo de las reuniones de trabajo de la Comisión, conforme a lo señalado por el presidente;
- c) Integrar y validar con su firma las actas de verificación correspondientes, conservando copia para revisar el seguimiento de las medidas propuestas, así como cualquier otra documentación sobre la integración y funcionamiento de la Comisión;
- d) Participar con el Instituto en las inspecciones de Seguridad y Salud en el Trabajo; y
- e) Asesorar a los vocales y al personal de los centros de trabajo en la verificación y detección de condiciones peligrosas en su salud laboral.

**III. Representantes:**

- a) Detectar y recabar información sobre las condiciones peligrosas, en el área que a cada uno de ellos designe la Comisión; y
- b) Apoyar las actividades de promoción y de orientación para el personal trabajador, que se indique en el seno de la Comisión.

**Artículo 28.** Las Comisiones Mixtas Auxiliares, son los órganos encargados de apoyar a la Unidad o área de trabajo en el cumplimiento de las disposiciones contenidas en este Reglamento, y se integrarán en forma bipartita y paritaria por la Secretaría y el personal trabajador, fungiendo con tres representantes propietarios por cada una de las partes, con sus respectivos suplentes.

Las Comisiones Mixtas Auxiliares deberán integrar un libro de actas para dar seguimiento a las actividades realizadas.

**Artículo 29.** Las Comisiones Mixtas Auxiliares funcionarán de manera autónoma entre sí, estando jerárquicamente subordinadas a la Comisión Mixta Central y se integrarán de la siguiente manera:

- I. En el supuesto de que el ámbito de actuación se avoque a un solo centro de trabajo:
  - a) Si el número de personal trabajador no excede de veinte, un representante por parte de la Secretaría y otro de aquél;
  - b) Si el número de personal trabajador es superior a veinte y no mayor de cien, dos representantes por la Secretaría y dos por aquél, y
  - c) Si el personal trabajador excede de cien, de tres a cinco por cada parte.
- II. En el supuesto de que el ámbito de adecuación comprenda más de un centro de trabajo:
  - a) Un representante común de la Secretaría y otro del personal trabajador, y
  - b) Adicionalmente, se designará un representante de la Secretaría y otro del personal trabajador por cada centro de trabajo que tenga 50 o más servidores públicos adscritos.



Para efectos de las fracciones anteriores, el número de representantes podrá incrementarse atendiendo a la población del personal trabajador expuesta a riesgos laborales y la complejidad o peligrosidad de la operación de maquinaria en los centros de trabajo.

**Artículo 30.** Las Comisiones Mixtas Auxiliares se organizarán invariablemente con un Presidente y un Secretario Técnico, los demás miembros tendrán el carácter de vocales.

La designación de estos integrantes se realizará según lo convenido por las partes en la sesión de integración correspondiente, teniendo cada uno las siguientes obligaciones y funciones:

**I. Presidente:**

- a) Presidir las reuniones de trabajo de la Comisión Mixta Auxiliar, así como dirigir y vigilar su funcionamiento, promoviendo la participación de los integrantes para cumplir con las tareas asignadas;
- b) Plantear a la Secretaría, la programación anual de verificaciones, a fin de integrarlas en el programa de Seguridad y Salud en el Trabajo;
- c) Integrar las actas de verificaciones con las investigaciones de accidentes de trabajo para su análisis;
- d) Participar con el Instituto en las inspecciones de Seguridad y Salud en el Trabajo; y
- e) Solicitar, previo acuerdo con la Comisión Mixta Auxiliar, la sustitución de sus integrantes.

**II. Secretario Técnico:**

- a) Convocar a los integrantes de la Comisión, para efectuar las verificaciones programadas;
- b) Apoyar el desarrollo de las reuniones de trabajo de la Comisión, conforme a lo señalado por el Presidente;
- c) Integrar y validar con su firma las actas de verificación correspondientes, conservando copia para revisar el seguimiento de las medidas propuestas, así como cualquier otra documentación sobre la integración y funcionamiento de la Comisión;
- d) Participar con el Instituto en las inspecciones de Seguridad y Salud en el Trabajo; y
- e) Asesorar a los vocales y al personal de los centros de trabajo en la verificación y detección de condiciones peligrosas en su salud laboral.

**III. Vocales:**

- a) Detectar y recabar información sobre las condiciones peligrosas, en el área de cada uno de ellos que designe la Comisión; y
- b) Apoyar las actividades de promoción y de orientación para el personal trabajador, que se indique en el seno de la Comisión.



**Artículo 31.** Para efectos de la designación de los miembros a que se refieren las fracciones I y II del artículo anterior, los titulares y coordinadores o directores administrativos de las Unidades fungirán preferentemente como Presidentes y Secretarios Técnicos respectivamente de las Comisiones Mixtas Auxiliares.

**Artículo 32.** Las Comisiones Mixtas Auxiliares en el ámbito de su competencia tendrán las siguientes funciones:

- I. Hacer del conocimiento de la Comisión Mixta Central las deficiencias en materia de Seguridad y Salud en el Trabajo;
- II. Proponer a la Comisión Mixta Central, las medidas correctivas y acciones preventivas para elevar el nivel de Seguridad y Salud en los centros de trabajo;
- III. Efectuar recorridos trimestrales en los centros o áreas de trabajo, para verificar sus condiciones físicas, según lo acordado en el Programa Anual y conforme a lo dispuesto en los lineamientos que para el efecto se emitan;
- IV. Efectuar verificaciones extraordinarias en los casos que a juicio de las propias Comisiones Mixtas Auxiliares, por su naturaleza pongan en peligro la vida o integridad física del personal trabajador y que demanden atención inmediata;
- V. Apoyar las acciones emprendidas por la Secretaría en materia de Seguridad y Salud en el Trabajo;
- VI. Adiestrar al personal trabajador adscrito a la Unidad en el manejo y uso del equipo de seguridad general, así como informarles los riesgos propios de sus actividades;
- VII. Inducir al personal trabajador mediante la debida promoción a respetar las indicaciones y señalamientos previstos en materia de Seguridad y Salud en el Trabajo;
- VIII. Elaborar su programa anual de actividades y verificaciones, asignando prioridades de acuerdo a las incidencias, accidentes y enfermedades en las áreas con mayores condiciones de peligro, dentro de los 30 días naturales posteriores al inicio de actividades del centro de trabajo, y posteriormente a más tardar en los primeros 15 días hábiles de cada año;
- IX. Informar semestralmente a la Comisión Mixta Central sobre los resultados de su gestión;
- X. Llevar la estadística de los accidentes de trabajo ocurridos en el centro de trabajo;
- XI. Levantar acta circunstanciada de cada verificación efectuada; y
- XII. Las demás que establezca la Comisión Mixta Central, así como las que deriven de las propuestas y recomendaciones del Instituto y de la normativa aplicable.

**Artículo 33.** Para efectos de los recorridos y verificaciones a que se refieren las fracciones III y IV del artículo que antecede se observará lo siguiente:



- a) De cada verificación efectuada, se levantará acta circunstanciada, anotándose las condiciones peligrosas, la propuesta de medidas para su corrección, resultados de las recomendaciones atendidas y el proceso de resolución de las que queden pendientes;
- b) De cada verificación ordinaria o extraordinaria sin perjuicio de las que deban realizarse de forma extraordinaria con motivo de eventos que pongan en peligro la vida o integridad física del personal trabajador se informará a la Comisión Mixta Central remitiendo el acta circunstanciada correspondiente, dentro de los 10 primeros días naturales de los meses de abril, julio, octubre y enero con respecto a los trimestres, primero, segundo, tercero y cuarto respectivamente;
- c) En las verificaciones ordinarias que se efectúen en los centros de trabajo se deberá inspeccionar:
- I. Aseo, orden y distribución de las áreas de trabajo, la maquinaria y el equipo;
  - II. Botiquines para primeros auxilios;
  - III. Espacios de trabajo, pasillos y servicios sanitarios;
  - IV. Mantenimiento preventivo y correctivo de las instalaciones la maquinaria y el equipo del personal trabajador;
  - V. Alumbrado, ventilación y áreas con temperaturas extremas;
  - VI. Agentes dañinos, tales como ruidos, vibraciones, polvos y gases;
  - VII. Salidas normales y de emergencia;
  - VIII. Sistemas de prevención de incendios; y
  - IX. En general el cumplimiento de las disposiciones aplicables, así como las de las normas oficiales mexicanas de la materia; y
- d) Para las Comisiones Mixtas Auxiliares que inicien actividades será potestativa la obligación de presentar el informe trimestral correspondiente al que inicien sus actividades, en todo caso la información se incluirá en el informe siguiente.

**Artículo 34.-** La falta de cumplimiento de las recomendaciones de las Comisiones de conformidad con el Reglamento de las Comisiones Mixtas de Seguridad y Salud en el Trabajo, implica una violación a la Ley, por lo que una vez vencido el plazo para su cumplimiento se observará lo siguiente:

La Comisión Mixta Central, elaborará dictamen con las constancias documentales que acrediten las acciones u omisiones del personal trabajador que pudieran constituir causa de responsabilidad de éstos, y los remitirá a la Secretaría de la Función Pública, por conducto del Órgano Interno de Control, conforme al título sexto de la Ley; sin perjuicio de la delegación de facultades que fuere necesaria.

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente Reglamento entrará en vigor a partir de la fecha de su depósito ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje y solo podrá ser abrogado o derogado por el Titular a petición de la Comisión.

**SEGUNDO.** Se abroga el Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo suscrito en marzo de 2015, entre el Oficial Mayor de la Secretaría de Gobernación y el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Sindicato.

**TERCERO.** El Titular adoptará las medidas necesarias para actualizar la Comisión Mixta Central y las Comisiones Mixtas Auxiliares.

Para su debida observancia se expide el presente documento en la Ciudad de México, a Enero de 2020.

TITULAR DE LA UNIDAD DE  
ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

C.P. GREGORIO GUERRERO POZAS

PRESIDENTE DEL C.E.N. DEL S.N.T.S.G.

LIC. MIGUEL RODRIGO ALCOCER SOLÍS

DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS

LIC. CHRISTOPHER VALENZUELA PONCE

SECRETARÍA  
GENERAL DE ACUERDOS



LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE:

CERTIFICA

Que las presentes copias fotostáticas que sella y rubrica constantes de catorce fojas útiles, concuerdan fielmente con sus originales que se tuvieron a la vista y obran en autos, del expediente registrado bajo el número **C.G.T.-14/15** relativo a las Condiciones Generales de Trabajo de la Secretaría de Gobernación, lo que certifico con fundamento en las fracciones VIII y IX del artículo 27 del Reglamento Interior del propio Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, en cumplimiento al proveído del dieciocho de agosto de dos mil veinte.- En la Ciudad de México, a los dos días del mes de septiembre de dos mil veinte.- Doy fe.

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

RAZIEL LEVI SEGURA DE ITURBIDE

RLSI\*chs

